

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Tarazona la autorización para procesar á don Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, del cual resulta:

Que el día 3 de Julio próximo pasado una pareja de la Guardia civil estaba encargada de conducir un preso desde el pueblo de Villarrubio al de Tarazona, para lo cual el Alcalde del primer punto avisó oportunamente al bagajero Julian Paris, porque le correspondia prestar aquel servicio:

Que por haber retrasado este la hora de salida, segun confesion propia, la pareja de Guardia civil no le esperó y continuó su tránsito, sin que el bagajero, á pesar de haber aligerado el paso con el preso para encontrarla, lo consiguiera hasta el regreso, y sia decir á dicha Guardia que se encargara del preso:

Que éste se fugó antes de llegar á Tarazona, sin que su conductor pudiera oponerle resistencia, ni hacer mas que volver al pueblo y dar parte del suceso al Alcalde, el cual lo puso inmediatamente en

conocimiento de la Guardia civil, por la que fué capturado el fugado dentro de las 48 horas:

Que instruidos procedimientos judiciales por estos hechos en el Juzgado de primera instancia de Tarazona, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al Alcalde por suponer que podia estar comprendido en el art. 276 del Código penal, que castiga la connivencia en las evasiones de los presos:

Por último, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito en atención á no existir fundamento alguno á su juicio para afirmar que el Alcalde de Villarrubio fuese cómplice en la fuga del preso:

Visto dicho art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tarazona se concreta al delito de connivencia en la evasión de un preso, previsto y penado en el art. 276 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Alcalde de Villarrubio cometiera aquel delito, si bien hay indicios para presumir que puede ser responsable del de imprudencia temeraria, para cuya represion y castigo podrá el Juez, si lo creyese conveniente, pedir en su dia la oportuna autorización;

Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en negar la autorizacion en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares ha negado al Juez de Hacienda de la capital, la autorización para procesar á Bartolomé Abraham, carabinero, por homicidio, resulta:

Que el Capitan de la primera compañía de la Comandancia de Palma dió parte de que en la tarde del 28 de Agosto de 1864, tuvo conocimiento de que por las inmediaciones del camino de Buñola vendía tabaco furtivamente el contrabandista José Vert; y con el objeto de aprehenderle destinó al camino de dicho punto á los carabineros Bartolomé Abraham y Matias Ramis, á los que ordenó que recorriesen las inmediaciones de San Cabrit:

Que así lo verificaron, llegando á este punto á la puesta del sol; y deteniéndose unos momentos, precisamente á la sazón en que vieron venir un hombre montado en un caballo que reconocieron ser el contrabandista José Vert, que iban buscando:

Que le dieron repetidas veces la voz de alto, para ser reconocido; pero lejos de obedecer, se puso en precipitada fuga, en la que estuvo á punto de atropellar al

carabinero Abraham, el cual al verse desobedecido preparó la carabina y disparó contra aquél, que cayó en seguida mortalmente herido, dejando en poder de los carabineros el contrabando que llevaba:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, y recibidas cuantas declaraciones se estimaron oportunas, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto por el que sobreseia en la causa contra el carabinero Abraham, al que juzgaba exento de responsabilidad criminal en virtud de haber obrado con arreglo á la ordenanza de su instituto y dentro de los términos del art. 8.º, núm. 11, del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal fué de dictámen que si bien el indicado carabinero debia estar exento de responsabilidad, segun declaró el Juzgado, esta declaración debia hacerse en sentencia definitiva, como equivalente que es á una absolucion libre, por lo que habia necesidad de proseguir la causa por todos los trámites legales indispensables para dictar esta clase de fallos, pidiendo al efecto la autorización del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado la Audiencia con el espresado dictámen y revocado el auto del Juez de Hacienda, se solicitó posteriormente la previa autorización, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atención á las mismas razones que el Juzgado habia tenido para dictar el auto de sobreseimiento:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, por el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que el carabiniero Abraham al causar la muerte del contrabandista José Vert lo hizo cumpliendo los deberes de su cargo, puesto que está probado que ántes de disparar el arma de fuego le dió las correspondientes voces de alto, y solo hizo uso de aquella al ver que el contrabandista huía:

Considerando que tanto el Tribunal inferior como la Audiencia del territorio han reconocido la irresponsabilidad del carabiniero, y que el objeto de solicitar la autorizaci6n en este caso ha sido únicamente para subsanar un defecto de tramitaci6n en el procedimiento seguido por el Juzgado;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 94, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.º, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Burgos, por las alcabalas de la misma villa.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por Don Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de Mayo de 1623, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de Setiembre de 1620, por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788.250 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras:

Vista la Real cédula de Don Felipe V, expedida en esta corte á 31 de Diciembre

de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporacion:

Vistas las notas consignadas al pié de los referidos documentos por la Direccion general de la Deuda en 4 de Junio de 1855, espresivas de hallarse indemnizada la villa de las tercias que le correspondian:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo art. 16 se prescribe que de los productos de la contribucion de consumos se abone a los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio interin no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el partícipe, y que la cuota por que figura en los presupuestos es la que le corresponde, segun todo resulta acreditado en el expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 410 escudos 766 milésimas que bajo el núm. 634, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.º del presupuesto vigente figura á favor del Ayuntamiento de Fuente el Césped, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV en Madrid á 17

de Setiembre de 1624, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en el Carpio á 19 de Febrero de dicho año, en favor del concejo, justicia y regimiento de la villa de Fuente el Césped, de las alcabalas y tercias de ella que entraban en el partido de la ciudad de Segovia, en precio de 974.400 maravedis que ingresaron en la Tesorería general, y libres de situado:

Vista la Real cédula librada por Don Felipe V en esta corte á 7 de Setiembre de 1710 confirmando á la espresada villa en el goce de los insinuados derechos, y declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de los enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la liquidacion practicada de la cuota que por sus alcabalas debe percibir el citado Ayuntamiento, de la cual resulta ser la misma que figura en los presupuestos:

Considerando que las alcabalas que motivan este expediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los documentos relacionados:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado de otro modo el partícipe, y que interin esto no se verifique debe continuar el Estado pagando á aquel la renta anual que le está señalada por la ley; y

Considerando que resultan observadas en este expediente las formalidades prevenidas en las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion primera.—Negociado 1.º

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor

parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada expediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la Gaceta se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real orden lo verifico, que esciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfacci6n para colocarlas decorosamente en el espresado centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 551.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

Con fecha 26 de Julio de 1865 se comunicó á V. S. la Real orden siguiente:—Existiendo en el Archivo de este Ministerio una edicion bastante numerosa y de las mejores condiciones de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros que con su índice general forman cuatro tomos en folio; y siendo conveniente que al tratarse como al presente se trata de su espendicion al público se atiende privilegiadamente y ántes de recurrir al interés de los parti-

culares, á las necesidades que las oficinas del Estado y de la Administración provincial y municipal, puedan tener de la espresada coleccion legislativa y mayormente cuando el valor de 220 rs. que á la misma le estuvo hasta aquí asignado, queda reducido á menos de la mitad de esa suma, ó sea el de 100 rs. cada ejemplar en pasta ó pergamino y el de 80 en rústica ó rama, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, dirija V. S. la oportuna comunicacion á los respectivos Jefes de las oficinas y establecimientos del Gobierno, á las corporaciones y á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que espresen á V. S. si desean adquirir algun ejemplar de la enunciada coleccion legislativa á los precios que quedan indicados, y que recibidas que sean sus contestaciones, remita V. S. á este Ministerio, nota comprensiva de todos los pedidos verificados para en su vista disponer la correspondiente remision de aquellos á ese Gobierno de provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, recuerdo á V. S. escitando de nuevo su celo para que invite á las Corporaciones municipales, Dependencias y Corporaciones de esa provincia á que adquieran los

ejemplares de la citada obra que le sean necesarios.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones de la provincia, á fin de que los que deseen adquirir algun ejemplar de la citada obra, lo manifiesten á mi autoridad á la mayor brevedad posible, para poder hacer los pedidos necesarios á la superioridad como se previene en la Real orden inserta. Soria 5 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

El dia 27 del mes actual, á las doce de la mañana, se verificará en la sala Consistorial del pueblo de Matamala de Almazán, la subasta de 800 pinos, que se cortarán 600 del monte pinar del citado pueblo, y 200 del de su agregado Matute. Dicho acto será presidido por el Alcalde del distrito, con asistencia del empleado del ramo que para el efecto designe el Ingeniero Jefe de Montes; debiendo advertir, que los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los individuos que quieran tomar parte en aquellas. Soria 4 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1866 á 67.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos. | Total por capítulos. | | Total por secciones. | |
|---|----------------------|----------|----------------------|----------|
| | Escudos. | Escudos. | Escudos. | Escudos. |
| Seccion primera.—Gastos obligatorios. | | | | |
| Capítulo 1.º=Administracion provincial. | | | | |
| Personal de la Diputacion y Consejo provincial. | 654 | 163 | | |
| Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos. | 350 | | | |
| 1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales. | 233 | 333 | | |
| Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos. | 33 | 333 | | |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 116 | 666 | 1.817 | 497 |
| Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales. | 80 | | | |
| 3.º Material de estas comisiones. | 55 | | | |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes. | 150 | | | |
| 6.º Id. de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la Ley de. | 145 | | | |

Capítulo 2.º=Servicios generales.

| | | | |
|--|-----|-----|-----------|
| 1.º Gastos de quintas. | 200 | | |
| 2.º Id. de bagajes. | 166 | 666 | |
| 3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial. | 609 | 356 | 1.117 688 |
| 4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales. | 88 | 333 | |
| 5.º Id. de calamidades públicas. | 83 | 333 | |
| 2.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la Capital de provincia. | 144 | 333 | 144 333 |

Capítulo 4.º=Cargas.

| | | | |
|---|----|--|----|
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia, segundo semestre. | 35 | | 85 |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente. | 50 | | |

Capítulo 5.º=Instruccion pública.

| | | | |
|--|------|-----|-----------|
| 1.º Junta provincial del ramo. | 253 | 041 | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 1035 | 166 | 1.580 373 |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 225 | 500 | |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 66 | 666 | |

Capítulo 6.º=Beneficencia.

| | | | |
|---|------|-----|-----------|
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 405 | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales. | 1012 | 062 | 3.712 269 |
| 3.º Id. id. id. de las casas de Misericordia. | 4004 | 687 | |
| 6.º Id. id. de las de Huérfanos y Desamparados. | 1290 | 520 | |

Capítulo 8.º=Imprevistos.

| | | | |
|--|-----|-----|---------|
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 416 | 666 | 416 666 |
|--|-----|-----|---------|

Seccion segunda.—Gastos voluntarios.

Capítulo 1.º=Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

| | | | |
|--|------|--|------|
| Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. | 1000 | | 1000 |
|--|------|--|------|

Capítulo 2.º=Carreteras.

| | | | |
|---|-----|--|-----|
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 185 | | 185 |
|---|-----|--|-----|

Capítulo 3.º=Obras diversas.

| | | | |
|--|-----|-----|---------|
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 833 | 333 | 833 333 |
|--|-----|-----|---------|

Capítulo 4.º=Otros gastos.

| | | | |
|---|-----|--|-------------------|
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 355 | | 2.373 333 |
| TOTAL general. | | | 11.217 159 |

En Soria á 1.º de Diciembre de 1866 =V.º B.º=El Gobernador, Moreno Gonzalez.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

SECCION CUARTA.

Comision inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes.—
Seccion del Burgo de Osma.

No habiéndose recibido en esta comision la lista de los fallidos, comprendidas en las electorales para Diputados á Cortes, ultimadas en 10 de Noviembre de 1865, he dispuesto que inmediatamente forme y esponga al público en ese Distrito municipal la correspondiente al mismo, advirtiéndole en ella pueden reclamar los electores contra su contenido hasta el dia 10 del actual, pasado el cual, remitirá una copia á esta comision para los fines del artículo 53 de la Ley electoral vigente, haciéndolo en seguida de todas las reclamaciones que se presenten para resolverlas con vista de los antecedentes que obran en la Secretaría del censo.

Del recibo de esta comunicacion, de haber espuesto la lista al público y de quedar en hacer lo demás que comprende, se servirá V. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Burgo de Osma 1.º de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Presidente, Silvestre Calvo.—El Secretario, Saturnino Tellez y Gonzalez.—Señores Alcaldes de los pueblos de la tercera seccion del Burgo de Osma.

Providencias judiciales.

D. Domingo Gimeno de Aguilar, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Burgos y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza seguido en este Juzgado por Juan Ruiz, vecino de la misma poblacion, para litigar con Baltasar Ruiz, su convecino, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza propuesto por el Promotor D. Juan de Martirena, en nombre de Juan Ruiz, vecino de esta villa, para litigar con Baltasar Ruiz:

Resultando que en siete de Julio del presente año, pretendió Juan Ruiz, que se le declarase pobre para litigar, careciendo de bienes para ello:

Resultando que conferido traslado á Baltasar Ruiz, no compareció, á pesar de ser citado y emplazado para ello, y dándole por evacuado, acusada que le fué la rebeldía, cuya providencia se le hizo saber en igual forma que la del emplazamiento, se le declaró rebelde por no haber comparecido tampoco, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los extrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta, apareciendo de la misma, que dicho Juan, posee bienes semovientes de insignificante valor:

Considerando que en este caso debe declarársele pobre para litigar segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, visto el espresado artículo, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juan Ruiz, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, segun lo dispuesto en el mil ciento noventa. Así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma, en ella estando haciendo audiencia pública hoy quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Don Isidro Lopez y D. Florentino Rodríguez, vecinos de esta villa, doy fé.—Ante mí.—Domingo Gimeno de Aguilar.

Lo testimoniado corresponde á

la letra con su original á que me refiero y doy fé. Y en cumplimiento de lo que está mandado pongo el presente que signo y firmo en esta villa del Burgo de Osma á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Domingo Gimeno de Aguilar.

D. Galo Galan, Secretario del Juzgado de paz de este lugar de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal que precede en dicho Juzgado á instancia de Mariano Algar, de esta vecindad, contra Bernabé García, vecino y labrador del pueblo de Radona, en rebeldía de este por falta de comparecencia ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Salas á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Marcelino Galan, suplente Juez de paz, habiendo visto detenidamente el juicio verbal, celebrado á su presencia á instancia de Mariano Algar, de esta vecindad, contra Bernabé García, vecino de Radona, sobre pago de 104 rs. vn., con mas de gastos causados por el mismo 4 rs. por intereses vencidos y que dice le adeuda:

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo espuesto por el demandante y el documento que en el acto á presentado:

Vista la incomparecencia del demandado por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba á Bernabé García, vecino de Radona, á que en el término de quinto dia á contar desde la insercion de esta sentencia en el «Boletín oficial», pague la cantidad de 105 rs. á Mariano Algar, de esta vecindad, intereses vencidos, con más los derechos del juicio hasta su total solvencia:—Publíquese y notifíquese en los extrados de este Juzgado de paz, notificándose tambien á la parte actora, últimamente remitáse el correspondiente testimonio de este definitivo al Señor Gobernador civil de la provincia de Soria, para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma:

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó su

merced, de que yo el Secretario certifico.—Marcelino Valero.—El Secretario, Galo Galan.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado de paz, por mí el Secretario á presencia de los testigos que firman en su ausencia y rebeldía del demandado. Salas veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Muñoz.—Eleuterio Sanz.—Galo Galan.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario á presencia de los espresados testigos, notifiqué por lectura íntegra en los extrados de dicho Juzgado de paz, la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía de Bernabé García: y para que conste, lo firman conmigo, de que certifico.—Gregorio Muñoz.—Eleuterio Sanz.—Galo Galan:

Y para que conste y tenga lugar lo mandado espido la presente con el V.º B.º del Sr. Suplente de este Juzgado de paz, firmo en Salas á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—El suplente Juez de paz.—V.º B.º—Marcelino Valero.—El Secretario, Galo Galan.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Vizmanos, y los agregados Valdecantos, Villartoso, Verguizas, Valoria, Aldehuelas, Ledrado y Campos, con la dotacion de novecientos escudos anuales, repartidos por iguales entre los vecinos bien acomodados, y además doscientos escudos por la asistencia á las familias pobres, satisfechos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Vizmanos, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid». Soria 5 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.